

Compañía Nacional de Seguros S.A.	Guayaquil	Edif. La Unión	Km 5 1/2 Vía a la Costa	(593 4) 285 1500	285 1600	FAX(593 4)285 1700	P.O. Box 09-01-1294
RUC 0990035113001	Quito	Lizardo García 235 y Andrés Xaura		2º Piso	TELEFAX (593 2)254 9629		P.O. Box 17-21-959
www.segurosunion.com	Ambato	Juan Benigno Vela 1041 y Mariano Eguez		(593 3) 284 0220	242 2292	242 2293	P.O. Box 151

POLIZA DE SEGURO DE EQUIPOS ELECTRONICOS

CONDICIONES GENERALES

Art. 1.- COBERTURA:

a) Sección I.- EQUIPOS E INSTALACIONES

Si durante la vigencia del seguro o durante periodo de renovación del mismo, los bienes asegurados o cualquier parte de los mismos, especificados en la parte descriptiva, sufrieran una pérdida o daño físico súbito e imprevisto por cualquier causa que no esté específicamente excluida, de forma tal que necesitaran reparación o reemplazo, el Asegurado indemnizará al Asegurado tales pérdidas o daños, según se estipula en la presente póliza, en efectivo, o reparando o reemplazándolos (a elección del Asegurador) hasta un suma que no exceda del valor asignado a cada bien en la parte descriptiva.

b) Sección II.- PORTADORES EXTERNOS DE DATOS

Si los portadores externos de datos especificados en la parte descriptiva, incluyendo las informaciones allí almacenadas que pueden ser directamente procesadas en sistemas electrónicos de procesamiento de datos, sufrieran una pérdida o daño, según los términos y condiciones estipuladas en la presente póliza, el Asegurado indemnizará al Asegurado tal pérdida o daño, según los términos y condiciones estipuladas en la presente póliza, hasta una suma que no exceda del monto asignado a cada uno de los portadores externos de datos especificados en la parte descriptiva, siempre que esas pérdidas o daños ocurran opera solamente mientras los portadores de datos se hallen dentro del predio estipulado en la parte descriptiva.

c) SECCION III.- INCREMENTO EN EL COSTO DE OPERACIÓN

Si un daño material indemnizable de acuerdo a los términos y condiciones de la Sección I de la presente póliza diera lugar a una interrupción parcial o total de la operación del sistema electrónico de procesamiento de datos especificado en la parte descriptiva, el Asegurador indemnizará al Asegurado por concepto de cualquier gasto adicional que él pruebe haber desembolsado al usar un sistema electrónico de procesamiento de datos ajeno y suplente que no esté asegurado en esta póliza, hasta una suma que no exceda de la indemnización diaria convenida ni, en total, de la suma asegurada que se estipula en la parte descriptiva, siempre que tal interrupción ocurra en el curso de la vigencia del seguro o durante cualquier periodo de renovación.

Art. 2.- INICIO DEL SEGURO:

Este seguro entra en vigencia tan pronto como la instalación inicial y la puesta en marcha de los bienes asegurados hayan sido finalizada satisfactoriamente, ya sea que los bienes estén operando o en inactividad, o hayan sido desmontados con el propósito de ser limpiados o reparados o mientras sean trasladados dentro de los predios estipulados, o mientras se estén ejecutando las operaciones mencionadas, o durante el remontaje subsiguiente.

Art. 3.- SOLICITUD DE SEGURO:

Las declaraciones contenidas en la solicitud de seguro y cuestionarios adicionales, sirven de base para la emisión de esta póliza y forman parte integrante de la misma.

Art. 4.- PAGO DE PRIMA:

Las primas son pagaderas al contado y por anticipado contra recibo oficial del Asegurador, cancelado por la persona autorizada para la cobranza. En el caso de que el Asegurador aceptare dar facilidades de pago al cliente para cobrar ella la prima, la demora de 30 días o más en el pago de cualquiera de las cuotas, priva al asegurado o a sus beneficiarios del derecho a la indemnización por el siniestro ocurrido durante el periodo de atraso, aún sin necesidad de que el asegurado o la persona que lo presente según esta póliza, hayan sido requeridos para efectuar el pago. El derecho a la indemnización no convalece por el pago posterior de la cuota.

El plazo de gracia; de 30 días, mencionado en el inciso anterior, no es aplicable al pago de la cuota inicial de la prima, ya que el contrato de seguro no se considera vigente mientras dicha cuota no hay sido pagada en efectivo al Asegurador.

El pago que se haga mediante la entrega de un cheque, no se reputa válida si no cuando éste se ha hecho efectivo, pero su efecto se retrotrae al momento de la entrega.

Art. 5.- MANTENIMIENTO DEL RIESGO:

La responsabilidad del Asegurador sólo será válida si se observan y cumplen fielmente los términos de esta póliza, en lo relativo a las obligaciones del Asegurado y si sus declaraciones y respuestas dadas en la solicitud y cuestionarios adicionales son veraces.

El Asegurado, por cuenta propia, tomará todas las precauciones razonables y cumplirá con todas las recomendaciones hechas por el Asegurador, por el fin de prevenir pérdidas o daños y cumplirá con los requerimientos legales y con las recomendaciones e instrucciones del fabricante.

Los representantes del Asegurado podrán en cualquier fecha razonable inspeccionar y examinar el riesgo; y el Asegurado suministrará a tales representantes todos los detalles e informaciones necesarios para la apreciación del riesgo.

El Asegurado notificará inmediatamente y por escrito el Asegurador cualquier cambio material en el riesgo y tomará a su propio costo todas las precauciones adicionales que las circunstancias requieran para garantizar un funcionamiento confiable de los bienes asegurado. Si fuera necesario, se ajustarán al alcance de la cobertura y/o la prima, según las circunstancias.

El Asegurado no hará, ni admitirá que han cambios materiales que aumenten el riesgo, a menos que el Asegurador le confirme por escrito la continuación del seguro.

Art. 6.- EXCLUSIONES:

El Asegurador no indemnizará el Asegurado, con respecto a pérdidas o daños directa o indirectamente provenientes, causados o agravados por:

- a) Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades (exista o no declaración de guerra); guerra civil, rebelión, revolución, insurrección; Motín, tumulto, huelga, paro decretado por el patrón, conmoción civil, poder militar o usurpado, grupos de personas maliciosas o personas actuando a favor o en conexión con cualquier organización política, conspiración, confiscación, requisición o destrucción o daño por orden de cualquier gobierno de jure o de facto, o de cualquier autoridad pública competente.
- b) Reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radioactiva.
- c) Acto intencional o negligencia manifiesta del Asegurado o de sus representantes.

- d) Las franquicias deducibles estipuladas en las secciones I, II Y III de la parte descriptiva de la Póliza, las cuales irán a cargo del Asegurado en cualquier enveto; en caso de que queden dañados o afectados más de un bien asegurado en un mismo evento, el Asegurado asumirá por su propia cuenta sólo una vez la franquicia más elevada estipulada para esos bienes.
- e) Pérdidas o daños causados directa o indirectamente por, o resultantes de terremoto, temblor, golpe de mar por maremoto y erupción volcánica; tifón, ciclón o huracán.
- f) Pérdidas o daños causados directa o indirectamente por Hurto.
- g) Pérdidas o daños causados por cualquier fallo o defecto existente al inicio de este seguro, que sean conocidos por Asegurado o por sus representantes responsables de los bienes asegurados, siempre y cuando los dichos fallos o defectos no fueron conocidos por el Asegurador.
- h) Pérdidas o daños causados directa o indirectamente por fallo o interrupción en el aprovisionamiento de corriente eléctrica de la red pública, de gas o agua.
- i) Pérdidas o daños que sean consecuencia directa del funcionamiento continuo (desgaste, cavitación, erosión, corrosión, incrustaciones) o deterioro gradual debido a condiciones atmosféricas.
- j) Cualquier gasto incurrido con objeto de eliminar fallos operacionales, a menos que dicho fallo fueran causados por pérdidas o daño indemnizable ocurrido a los bienes asegurados.
- k) Cualquier gasto erogado con respecto al mantenimiento de los bienes asegurados; esta exclusión se aplica también a las partes reemplazadas en el curso de dichas operacionales de mantenimiento.
- l) Pérdidas o daños cuya responsabilidad recaiga en el fabricante o el proveedor de los bienes asegurados, ya sean legal o contractualmente.
- m) Pérdidas o daños a equipos arrendados o alquilados, cuando la responsabilidad recaiga en el propietario, ya sea legalmente o según convenio de arrendamiento y/o mantenimiento.
- n) Pérdidas o responsabilidades consecuenciales de cualquier tipo.
- o) Pérdidas o daños a partes desgastables, tales como bulbos, válvulas, tubos, bandas, fusibles, sellos, cintas, alambres, cadenas, neumáticos, herramientas recambiables, rodillos, grabados, objetos de vidrio, porcelana o cerámica o cualquier medio de operación (p. ej. Lubricantes, combustibles, agentes químicos).
- p) Defectos estéticos, tales como raspaduras de superficies pintadas, pulidas o barnizadas. El Asegurador será empero responsable respecto a pérdida, o daños mencionados en O) y P), cuando las partes allí especificadas hayan sido afectadas por una pérdida o daño indemnizable ocurrido a los bienes asegurados.
- q) Cualquier gasto resultante de falsa o errónea programación, perforación, clasificación, inserción, anulación accidental de informaciones o descarte de portadores externos de datos, y pérdida de información causadas por campos magnéticos.
- r) Restricciones impuestas por las autoridades públicas relativas a la reconstrucción u operación del sistema electrónico de procesamiento de datos asegurado.
- s) Que el Asegurado no disponga de los fondos necesarios para reparar o reemplazar los equipos dañados o destruidos.

Art. 7.- SUMA ASEGURADA:

a) SECCION I.- EQUIPOS E INSTALACIONES.

Es requisito indispensable de este seguro que la suma asegurada sea igual al valor reposición del bien asegurado por otro bien nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo fletes, impuestos, y derechos aduaneros, si los hubiere, y gastos de montaje.

b) SECCION II.- PORTADORES EXTERNOS DE DATOS.

Es requisito de este seguro que la suma asegurada sea igual al monto requerido para reemplazarlos portadores externos de datos dañados por material nuevo y para reproducir la información pérdida.

c) SECCION II.- INCREMENTO EN EL COSTO DE OPERACIÓN.

Es requisito de este seguro que la suma asegurada establecida en la parte descriptiva sea igual a la suma que el Asegurado tuviera que pagar como retribución por el uso, durante doce meses, de un sistema electrónico de procesamiento de datos ajenos y suplentes y con capacidad similar al sistema electrónico de procesamiento de datos asegurados. La suma asegurada se basará en las cantidades convenidas por día y por mes, según se especifique en la parte descriptiva.

Art. 8.- REGLA PROPORCIONAL:

Cuando en el momento de un siniestro, los bienes garantizados por la presente póliza tengan en conjunto un valor superior a la cantidad por la que hayan sido asegurados, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por el exceso y, por lo tanto, soportará su parte proporcional de perjuicios y daños. Cuando la póliza comprenda varias secciones, la presente estipulación es aplicable a cada una de ellas por separado.

La prima correspondiente al valor indemnizado queda ganada por el Asegurador.

Art. 9.- BASE DE LA INDEMNIZACION:

a) SECCION I.- EQUIPO E INSTALACIONES.

I) En aquellos casos en que pudieran repararse los daños ocurridos a los bienes asegurados, el Asegurador indemnizará aquellos gastos que sean necesarios erogar para dejar la unidad dañada en las condiciones existentes inmediatamente antes de ocurrir el daño. Esta compensación también incluirá los gastos de desmontaje y remontaje incurridos con el objeto de llevar a cabo las reparaciones así como también fletes ordinarios al y del taller de reparación; impuestos y derechos aduaneros, si los hubiere, y siempre que tales gastos hubieran sido incluidos en la suma asegurada. Si las reparaciones se llevaran a cabo en un taller de propiedad del Asegurado, el Asegurador indemnizará los costos de materiales y jornales estrictamente erogados en dicha reparación, así como un porcentaje razonable en concepto de gastos indirectos.

No se hará reducción alguna en concepto de depreciación respecto a partes repuestas, pero sí se tomará en cuenta el valor de cualquier salvamento que se produzca.

Si el costo de reparación igualara o excediera el valor actual que tenían los bienes asegurados inmediatamente antes de ocurrir el daño, se hará el ajuste a bases de lo estipulado en el siguiente párrafo. II).

II) En caso de que el objeto asegurado fuera totalmente destruido, el Asegurador indemnizará hasta el monto del valor actual que tuviera el objeto inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, incluyendo gastos por flete ordinarios, montaje y derechos aduaneros, si los hubiera, y siempre que tales gastos estuvieran incluidos en la suma asegurada. Se calculará el susodicho valor actual deduciendo del valor de reposición del objeto una cantidad adecuada por concepto de depreciación. El Asegurador también indemnizará los gastos que normalmente se erogaren para desmontar el objeto destruido, pero tomando en consideración el valor de salvamento respectivo. El bien destruido ya no quedará cubierto por esta Póliza debiéndose declarar todos los datos correspondientes al bien que los reemplace con el fin de incluirlo en la parte descriptiva de esta Póliza. (El Asegurador

podrá aceptar mediante aplicación del endoso correspondiente que la presente póliza cubra el pago íntegro del valor de reposición).

A partir de la fecha en que ocurra un siniestro indemnizable, la suma asegurada quedará reducida, por el resto de la vigencia, en la cantidad indemnizada, a menos que fuera restituida la suma asegurada.

Cualquier gasto adicional erogado por concepto de tiempo extra, trabajo nocturno y trabajo en días festivos, flete expreso, etc., sólo estarán cubiertos por este seguro, si así se hubiera convenido por medio de un endoso.

Según esta póliza no serán recuperables los gastos por modificaciones, adiciones, mejoras, mantenimiento y reacondicionamiento.

El Asegurador responderá por el costo de cualquier reparación provisional, siempre que ésta forme parte de la reparación final, y que no aumente los gastos totales de reparación.

El Asegurador sólo responderá aquellos gastos de haber recibido a satisfacción las facturas y documentos comprobantes de haberse realizado las reparaciones o efectuado los reemplazos respectivamente.

b) SECCION II.- PORTADORES EXTERNOS DE DATOS.

El Asegurado indemnizará aquellos gastos que el Asegurado compruebe haber realizado, dentro de un periodo de doce meses contados a partir de la fecha del siniestro, estrictamente para reponer los portadores externos de datos hasta una condición equivalente a la que existía antes del siniestro, y hasta donde sea necesario para permitir que continúen normalmente las operaciones de procesamiento de datos.

Si no fuere necesario reproducir la información o datos perdidos, o si no se hiciera esa reproducción dentro de los 12 meses posteriores al siniestro, El Asegurador sólo indemnizará los gastos de reemplazo de los portadores externos de datos por material nuevo.

A partir de la fecha en que ocurra un siniestro indemnizable, la suma asegurada quedará reducida, por el resto de la vigencia, en la cantidad indemnizada, a menos que fuera restituida la suma asegurada.

c) SECCION III.- INCREMENTTO EN EL COSTO DE LA OPERACIÓN.

Al ocurrir una pérdida o daño en el sistema electrónico de procesamiento de datos asegurado, el Asegurador responderá durante aquel periodo en que sea esencial usar un sistema electrónico de procesamiento de datos suplente, pero como máximo durante el periodo de indemnización convenido.

El periodo de indemnización comenzará en el momento en que se ponga en uso el sistema suplente.

Si después de la interrupción de la operación del sistema electrónico de procesamiento de datos asegurado se encontrara que los gastos adicionales erogados durante el periodo de interrupción fueran mayores que la parte proporcional de la suma asegurada anual aplicable a dicho periodo, el Asegurador sólo será responsable de aquella parte de la suma asegurada anual convenida que corresponda a la proporción entre el periodo de la interrupción y el periodo de indemnización convenido.

El monto de indemnización a cargo de el Asegurador se calculará tomando en consideración cualquier ahorro en los gastos.

La suma asegurada se reducirá en la cantidad indemnizada a partir de la fecha en que ocurriera un evento indemnizable por el periodo de seguro remanente, a menos que fuera restituida la suma asegurada.

Art. 10.- SINIESTROS:

1. Notificación de Siniestros.-

El Asegurado o el beneficiario están obligados a dar aviso de las ocurrencias del siniestro al Asegurador, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que hayan tenido conocimiento del mismo.

2. Mantenimiento del estado del riesgo.-
 - a) Tomar todas las medidas a su alcance para evitar o disminuir la extensión de la pérdida o daño;
 - b) Conservar las partes dañadas y ponerlas a disposición de un representante o experto del Asegurador, para su inspección;
 - c) Una vez notificada el Asegurador y salvo lo dispuesto en el literal b), no podrá el Asegurador llevar a cabo las reparaciones o reemplazos sin que previamente se haya efectuado la inspección por parte del representante del Asegurador. Si el representante del Asegurador no llevara a cabo la inspección dentro de un lapso considerado como razonable bajo las circunstancias, el Asegurado estará autorizado a realizar las reparaciones o reemplazos respectivos.
3. Preservación de derechos de recuperación.-

El Asegurado por cuenta del Asegurador hará y permitirá realizar todos aquellos actos que puedan ser necesarios o ser requeridos por el Asegurador para defender derechos o interponer recursos o para obtener compensaciones o indemnizaciones de terceros (que no estén asegurador en esta póliza), y respecto a los cuales el Asegurador tenga o tuviera derecho a subrogación en virtud del pago de dichas compensaciones o indemnizaciones por cualquier pérdida o daño, ya se que dicho actos fueran o legaren a ser necesarios requeridos antes o después de que el Asegurador indemnizara al Asegurado.

El Asegurador no puede ejercer la acción subrogatoria en los casos señalados en la Ley vigente.

Tan pronto como ocurra un siniestro que perjudique o destruya los bienes asegurados por la presente póliza y mientras el importe de la indemnización a pagar al Asegurado no haya sido fijado en definitiva, el Asegurador podrá, sin que por ello pueda exigírsele daños y perjuicios o se lo interprete como aceptación de reclamo:

- a) Penetrar en los locales contiene los bienes siniestrados, posesionarse y conservar la libre disposición de dichos bienes.
- b) Incautarse o exigir la entrega de cuantos bienes pertenecientes al Asegurado se encontrasen en el momento del siniestro en los antedichos locales;
- c) Examinar, clasificar, ordenar, o trasladar a otros sitios los referidos bienes o partes de ellos; y,
- d) Vender por cuenta de quien pertenezca o disponer libremente de cuantos bienes procedentes del salvamento y otro de los que se hubiera incautado o que hubiere hecho trasladar fuera de los locales que contienen los bienes siniestrados.

Si el Asegurado o cualquier otra persona que actuase por el mismo, no cumpla con los requerimientos del Asegurador i impide u obstruye el Asegurador en el ejercicio de estas facultades, quedará anulado todo derecho a indemnizable por la presente póliza

En ningún caso el Asegurador estará obligada a encargarse de la venta o de la liquidación de los bienes dañados, y el Asegurado no estará nunca facultado para hacer abandono al Asegurador, de los bienes asegurados, averiados o no averiados, aún cuando el Asegurador se hubiera incautado de ellos.

La toma de posesión de los bienes por el Asegurador no podrá en ningún caso, interpretarse como consentimiento de abandono por parte del Asegurado.

Incumbe al Asegurado probar la ocurrencia del siniestro el cual se presume producido por caso fortuito, salvo prueba en contrario. Asimismo, incumbe al Asegurado comprobar la cuantía de la indemnización a

cargo del Asegurador y a éste incumbe, en ambos casos, demostrar los hechos o circunstancia excluyentes de su responsabilidad.

Cuando entre el Asegurador y el Asegurado se suscitare alguna diferencia sobre el monto de la indemnización, entonces, de común acuerdo, se podrá recurrir al arbitraje. Para este efecto cada parte designará un árbitro, los cuales deberán nombrar un tercero dirimente antes de iniciar el arbitraje. Si esto último no fuese posible por falta de acuerdo entre los árbitros, el dirimente será nombrado por el Presidente de la Cámara de Comercio del domicilio del Asegurador. Los árbitros procederán a determinar el valor de las pérdidas o daños, sometiendo solamente los puntos en desacuerdo al laudo del tercero dirimente. El laudo arbitral tendrá fuerza obligatoria para las partes. Cada parte pagará los honorarios de su respectivo árbitro y el honorario del dirimente será cubierto a medias por las partes.

Art. 11.- DOCUMENTOS BÁSICOS NECESARIOS PARA LA RECLAMACIÓN DE SINIESTROS:

Se deja expresa constancia, el Asegurado se obliga a presentar los documentos exigidos por el Asegurador que cuantifiquen y demuestren la ocurrencia del siniestro, además debe brindar las facilidades y la cooperación que el caso requiera.

A continuación detallamos los documentos básicos necesarios para la reclamación de un siniestro:

1. Denuncia, por escrito, del siniestro a nuestra Compañía por parte del Asegurado
2. Informe técnico de la evaluación de los daños a los equipos
3. En caso de daño a los bienes siniestrados, se necesita presupuestos y detalles de la reparación
4. En caso de pérdida total, los costos originales y/o proformas de los bienes siniestrados
5. Convenio de ajuste debidamente firmado por el Asegurado
6. El Asegurado está también obligado a procurarse a su costa y a entregar los documentos que fueren adicionalmente requerido por la Compañía, que tengan relación con el reclamo, con el origen y causa del siniestro y con las circunstancias bajo las cuales se han producido las pérdidas o daños.

La falta de cumplimiento de cualquier de estas estipulaciones privará al Asegurado el derecho a la indemnización que le corresponda.

Art. 12.- PERDIDAS DE BENEFICIOS:

Los beneficios derivados de esta póliza se perderán:

- a) Sin en la solicitud y los cuestionarios llenados por el Asegurado existiere falsedad o reticencia; o si la reclamación fuera en alguna forma fraudulenta; o si se hicieran o se emplearan declaraciones falsas para apoyar la reclamación.
- b) Cuando el siniestro hubiese sido involuntariamente causado por el Asegurado o con su intervención o complicidad; y,
- c) Si al hacer una una reclamación, esta es rechazada por Asegurador y el Asegurado no iniciará acción o demanda dentro del plazo legal.

Art. 13.- OTROS SEGUROS:

Si la totalidad o parte de los bienes mencionados en la presente póliza son garantizados por otros contratos de seguros suscritos antes o después de la fecha de la misma, el Asegurado está obligado a declararlo por escrito al Asegurador y a hacerlo mencionar en el cuerpo de la póliza o adicionar en la misma, por el Asegurador, a falta de los cual, en caso de siniestro, el Asegurado queda provado de todo derecho a indemnización, siempre que la omisión se deba a reticencia o mala fe de su parte.

Si se presentara una reclamación, según esta póliza, y al mismo tiempo existiera otro u otros seguros declarados o no al Asegurador, amprando la misma pérdida o daño; sea que tales coaseguros se efectivicen o no, el Asegurador no estará obligada a pagar más que su parte proporcional en cualquier indemnización resultante de tales pérdidas o daños, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General de Compañías de Seguros vigente.

Art. 14.- TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL SEGURO:

Durante la vigencia del presente contrato, el Asegurado podrá solicitar la terminación anticipada del seguro, en cuyo caso el Asegurador atenderá el pedido y liquidará la prima aplicando la tarifa de corto plazo. Por su parte, el Asegurador también podrá dar por terminado el seguro, en cualquier tiempo antes del vencimiento, mediante notificación al Asegurado en su domicilio con antelación no menos de diez días y si no pudiere determinar el domicilio del Asegurado la revocación del contrato será notificada mediante tres avisos en un periódico de buena circulación en la ciudad en que tenga su domicilio el Asegurador, con intervalo de tres días entre cada publicación; en este caso, queda obligada a devolver al Asegurado la parte de prima en proporción al tiempo no corrido.

Cuando el Asegurador haya dado por terminado el Contrato deberá especificar claramente la fecha de terminación del mismo.

Art. 15.- ENDOSO O CESION DE LA POLIZA:

La presente póliza no podrá cederse ni endosarse, antes o después del siniestro, sin previo conocimiento y autorización escrita del Asegurador. La cesión o endoso que se efectuare contraviniendo lo dispuesto en esta cláusula, privará al Asegurado o a quien éste hubiere transferido la póliza, de todo derecho a indemnización en caso de siniestro.

Art. 16.- PAGO DE LA INDEMNIZACION:

Si el Asegurador acepta una reclamación en caso de un siniestro amparado por esta póliza, tendrá la obligación de pagar al Asegurado la indemnización correspondiente a la pérdida debidamente comprobada, dentro de los 45 días siguientes a aquel en que el Asegurado o su representante le presente por escrito la correspondiente reclamación aparejada de los documentos que, según éste contrato, sean indispensables. En caso que el reclamo sea rechazado por el Asegurador, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Compañías de Seguros.

El Asegurador no estará obligad a pagar, en ningún caso intereses, daños ni perjuicios por los valores que adeude el Asegurado, como resultado de un siniestro, y cuyo pago fuera diferido con motivo de cualquier acción judicial entre el Asegurado y el Asegurador o con motivo de retención, embargo o cualquier otra medida precautelatoria solicitada por terceros y ordenada por autoridad competente.

Art. 17.- CAUSAS QUE INVALIDAN EL SEGURO:

Si durante la vigencia de esta póliza ocurrieren una o varias de las circunstancias indicadas más abajo, el Asegurado debe notificar al Asegurador con antelación no menor de 10 días a la fecha de modificación del riesgo, si ésta depende de su propio arbitrio, y si les es extraña dentro de los 3 días siguiente a aquel en que tenga conocimiento:

- a) Cambio o modificación en los edificios que contengan los bienes asegurados; cambio o modificación de destino o de utilización de dichos que puedan aumentar los peligros de incendio;
- b) Falta de ocupación de los edificios que contengan los bienes asegurados por un periodo de más de 30 días;

- c) Traslado de todos o parte de los bienes asegurados a lugares distintos de los señalados en la presente póliza;
- d) Traslación de dominio de los bienes asegurados, a no ser que se efectúe a título universal o en cumplimiento de preceptos legales.

A falta de la notificación especificada en este artículo, el seguro se considerará nulo y sin valor.

Art. 18.- NOTIFICACIONES:

Cualquier declaración que haya de notificarse al Asegurador para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá efectuarse por escrito. Toda comunicación que el Asegurador tenga que pasar al Asegurado deberá también hacerse por escrito y será hecha a la última dirección conocida por ella.

Art. 19.- PRESCRIPCIÓN:

Los derechos, acciones y beneficios que se deriven esta póliza prescriben en 2 años a partir del acontecimiento que les dio origen.

Art. 20 .- DOMICILIO:

Las acciones contra el Asegurador, deben ser deducidas en el domicilio de éste, ubicado en la ciudad de Guayaquil,. Las acciones contra el Asegurado o el Beneficiario, en el domicilio del demandado.

Art. 21.- ARBITRAJE Y JURISDICCIÓN:

En caso de controversia las partes se comprometen formal e irrevocablemente a solucionar sus conflictos acogiéndose a los dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación, sometiéndose al proceso de mediación ante el Tribunal de la Cámara de Comercio de Guayaquil, o en caso de no ser posible esta vía, a los Jueces de la Jurisdicción Ecuatoriana.